

Bogotá D.C.,

Senador  
**EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA**  
Presidente  
COMISIÓN PRIMERA PERMANENTE CONSTITUCIONAL  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
E. S. D.

**REF:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 37 de 2019 Senado *“Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”*

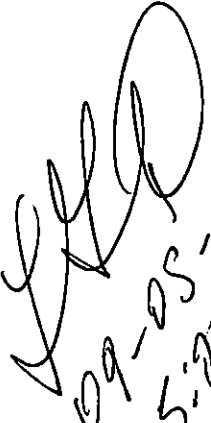
Respetado señor Presidente:

En cumplimiento con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, rindo informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 37 de 2019 Senado, *“Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

### I. OBJETO DEL PROYECTO.

La presente iniciativa legislativa propone al Honorable Congreso de la República ajustes puntuales a la administración de justicia para propender por la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, la eficiencia de la justicia y la calidad de la misma.

  
09-05-19  
5:02

## II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y TRÁMITE SURTIDO EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA..

El Proyecto de Acto Legislativo “*Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones*” fue radicado en Secretaría General del Honorable Senado de la República el día 4 de abril de 2019 y se le asignó el No. 37 de 2019 Senado.

Acto seguido, el Proyecto de Acto Legislativo Número 37 de 2019 Senado fue debidamente publicado en la Gaceta del Congreso (Senado – Cámara) No. 205 del 4 de abril de 2019.

Posteriormente el Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo Número 37 de 2019 Senado, “*Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones*”, fue publicado en la Gaceta del Congreso (Senado – Cámara) No. 223 del 11 de abril de 2019.

Durante el transcurso de los debates en la Comisión Primera del Senado (24 y 30 de abril de 2019; 01, 06 y 07 de mayo de 2019) se presentaron las siguientes proposiciones, motivo por el cual el Presidente de la Comisión procedió a conformar una Subcomisión Accidental con el objeto de estudiar las modificaciones y/o adiciones presentadas para el Proyecto de Acto Legislativo en estudio, conformada por los honorables Senadores Germán Varón Cotrino, Paloma Valencia, Angélica Lozano y Alexander López Maya, arrojando el siguiente resultado:

| PROPOSICIÓN  | AUTOR H. S.  | OBSERVACIONES |
|--|--|---------------|
| Artículo 1 propone eliminarlo.   | Angélica Lozano<br>Alexander López<br>Julián Gallo | No se acoge   |
| Artículo 1 propone modificar el Art. 28 C. N. así:<br><b>Artículo 28. Toda persona es libre.</b> Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad | Julián Gallo                                       | No se acoge   |

|   |   |                                 |
|---|---|---------------------------------|
| <p>judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.<br/>La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. <del>Se podrá excepcionar el término previsto cuando por circunstancias razonables de distancia o por alteraciones graves de la seguridad se haga imposible el cumplimiento del término, sin que este pueda exceder las setenta y dos horas.</del> Una ley estatutaria regulará la materia.<br/>La detención preventiva no podrá durar más de doce meses.<br/>En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.</p> |   |                                 |
| <p>Artículo 2 propone eliminarlo.</p>   | <p>Angélica Lozano<br/>Alexander López<br/>Julián Gallo</p> | <p>No se acoge</p>              |
| <p>Artículo 2 propone eliminarlo.</p>   | <p>Julián Gallo</p>   | <p>No se acoge</p>              |
| <p>Artículo 3 propone incluir Tribunal de Aforados en el Art. 116 CN como parte de la Rama Judicial y órgano que administra justicia.</p>   | <p>Paloma Valencia</p>                                      | <p>No se acoge</p>              |
| <p>Artículo 3 propone modificar el Artículo 116 C. N. así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido <u>adelantar procesos penales</u> <del>investigar ni juzgar delitos.</del></li> <li>• Los particulares pueden ser</li> </ul>  | <p>Alexander López</p>                                      | <p>Se acoge en su totalidad</p> |

|   |                 |                          |
|---|-----------------|--------------------------|
| <p>investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes, <del>o por la ley,</del> para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios <u>en procesos de jurisdicción voluntaria y en los descritos por el Código General del Proceso</u>, centros de arbitraje y/o centros de conciliación.</li> <li>• <u>Parágrafo transitorio: mientras se encuentre vigente la jurisdicción especial para la paz, se entenderá que hace parte de la Rama Judicial.</u></li> </ul> |                 |                          |
| <p>Artículo 4 propone modificar el Artículo 126 así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, al Consejo Superior de la Judicatura y a las altas cortes deberá estar precedida de una convocatoria pública <u>reglada por la ley</u>, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</li> </ul>  | Alexander López | Se acoge en su totalidad |
| <p>Artículo 5 propone adicionar el Artículo 230 C. N. así:<br/><u>Parágrafo. El precedente jurisprudencial</u></p>  | Julián Gallo    | No se acoge              |

|  |                           |                    |
|--|---------------------------|--------------------|
| <p><u>de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es de obligatorio cumplimiento para autoridades administrativas. Será de obligatorio cumplimiento para autoridades judiciales, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.</u></p> |                           |                    |
| <p>Artículo 5 propone eliminarlo.</p>  | <p>Alexander López</p>    | <p>No se acoge</p> |
| <p>Artículo 5 propone adicionar al Art. 230 CN:<br/><u>También definirá mecanismos para la unificación de la jurisprudencia, aún entre las altas cortes.</u></p>   | <p>Paloma Valencia</p>    | <p>Se acoge</p>    |
| <p>Artículo 5 propone adicionar al Artículo 230 C. N. así:<br/><u>Los jueces en sus providencias deberán acatar las sentencias de unificación de las altas cortes según lo defina la ley. Todos los casos en que los supuestos de hecho y de derecho sean iguales deberán ser fallados de la misma forma y regulará la estabilidad de la jurisprudencia.</u></p>   | <p>Iván Leonidas Name</p> | <p>No se acoge</p> |
| <p>Artículo 6 propone modificar el Artículo 231 así:<br/><b>Artículo 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por</p>   | <p>Alexander López</p>    | <p>No se acoge</p> |

|  |                 |                          |
|--|-----------------|--------------------------|
| <p>la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de terna enviada por el Consejo Superior de la Judicatura y elaborada <u>mediante proceso de meritocracia por convocatoria pública.</u></p>  |                 |                          |
| <p>Artículo 7 propone modificar el Artículo 232 C. N. así:<br/>4. <del>Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante quince veinticinco (SIC) años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.</del> Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, <u>la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el (SIC) a experiencia</u> deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.</p> | Alexander López | No se acoge              |
| <p>Artículo 8 propone modificar el inciso primero del Art. 233 CN así:<br/><b>Artículo 233.</b> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de <u>ocho</u> <del>doce</del> años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p>  | Alexander López | No se acoge              |
| <p>Artículo 8 propone modificar el inciso tercero del Art. 233 CN así:</p>   | Roy Barreras    | Se acoge en su totalidad |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro <u>del año siguiente a la terminación del</u> <del>de los dos años siguientes</del> al ejercicio del cargo.</p>  |   |   |
| <p>Artículo 9 propone modificar el Artículo 274 C. N. así:<br/><b>Artículo 274.</b> La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el <u>Consejo de Estado, de terna elaborada mediante proceso de meritocracia y enviada por la Corte Suprema de Justicia.</u> <del>Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</del><br/><u>El auditor no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</u><br/>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p> | <p>Alexander López</p>                                      | <p>Se acoge parcialmente sólo el siguiente texto:<br/>• <u>El auditor no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</u></p> |
| <p>Artículo 11 propone adicionar un Numeral 6 así:<br/><u>6. Reglamentar la adopción de la agrupación temática.</u></p>  | <p>Carlos Eduardo Guevara</p>                               | <p>Se acogen en su totalidad</p>  |
| <p>Artículo Nuevo. El Artículo 249 C.N. quedará así:<br/><b>ARTICULO 249.</b> La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal</p>  | <p>Angélica Lozano<br/>Alexander López<br/>Julián Gallo</p> | <p>No se acoge</p>  |

|   |                        |                          |
|---|------------------------|--------------------------|
| <p>General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p><u>La Corte Suprema de Justicia deberá elegir al Fiscal General de la nación dentro del mes siguiente al envío de la lista de elegibles.</u></p> |                        |                          |
| <p>Artículo Nuevo.<br/>Modifica el Art. 186 C. N. creando el Tribunal de Aforados</p>   | Paloma Valencia        | No se acoge              |
| <p>Artículo Nuevo.<br/>Adiciona un nuevo inciso al final del Art. 228 C. N. así:<br/><u>Todo juez de la República, podrá aplicar en los asuntos a su cargo, la agrupación temática de procesos o trámite y decisión simultáneamente de procesos con identidad temática y sobre los que exista precedente jurisprudencial.</u></p>   | Carlos Eduardo Guevara | Se acoge en su totalidad |
| <p>Artículo Nuevo.<br/>Modifica el Art. 235 C. N. respecto de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia para atribuírselas al Tribunal de Aforados.</p>  | Paloma Valencia        | No se acoge              |



|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| <p>Artículo Nuevo.<br/>Adiciona un nuevo inciso al Art. 350 C. N. así:<br/><u>El Presupuesto de la Rama Judicial crecerá más que proporcionalmente que los ingresos corrientes de la Nación año tras año, excepto cuando en el año presente al estudio del presupuesto la rama judicial no alcance el 90% de ejecución en las metas determinadas por el Plan nacional de Desarrollo anualizadas.</u></p> | <p>Gustavo Petro<br/>Julián Gallo<br/>Roy Barreras<br/>Germán Varón<br/>Roosevelt Rodríguez</p> | <p>Se acoge en su totalidad</p> |
|--|---|---------------------------------|

A más de lo anterior, el H. Senador Eduardo Enríquez Maya presentó y sustentó la proposición enviada por la dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado, la cual fue coadyuvada por otros Senadores de la Comisión y debidamente adicionada por la H. Senadora Paloma Valencia, esta propuesta fue aprobada en los siguientes términos:

**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 37 DE 2019  
SENADO.**

*“Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”*

**ARTICULO NUEVO.** *Créase la Comisión del Derecho y la Justicia integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o los delegados que ellos designen, el Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República, el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, un Senador de los partidos de oposición y un Representante de los partidos de oposición elegidos por sus respectivas Corporaciones, un Senador y un Representante a la Cámara de los partidos de Gobierno elegido por sus bancadas, un Senador y un Representante a la Cámara de los partidos independientes elegidos por sus bancadas, cinco académicos elegidos por los decanos de las facultades de derecho acreditadas en alta calidad, un representante de*

*los sindicatos de la Rama Judicial, elegido por ellos mismos, un representante de los tribunales superiores de distrito judicial, elegido por ellos mismos, un representante de los tribunales contencioso administrativo, elegido por ellos mismos, y dos representantes de los jueces, uno por la jurisdicción ordinaria y otro por la jurisdicción contenciosa administrativa, y un representante de los abogados litigantes, elegido por la Junta Directiva de la Corporación Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS).*

*La Comisión tendrá las siguientes funciones:*

- 1. Revisar de manera continua y sistemática el ordenamiento jurídico y proponer al Gobierno Nacional y al Congreso de la República los instrumentos necesarios e idóneos para su modernización.*
- 2. Participar en la aplicación del sistema de depuración normativa de acuerdo con la ley para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica.*
- 3. Entregar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República iniciativas dirigidas a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, con énfasis en la necesidad de atender las exigencias de la ciudadanía de una justicia pronta y efectiva.*
- 4. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, la Comisión entregará al Gobierno Nacional y al Congreso de la república los primeros informes y proyectos de actos legislativos y de leyes para reformar la impartición de justicia, e impulsar los instrumentos más idóneos para que ella sea recta y eficaz.*
- 5. Socializar las actas de las reuniones, publicar informes periódicos a la ciudadanía sobre los avances de la Comisión, así como la realización de foros y demás actividades de divulgación de sus funciones.*

*Dentro del mes siguiente a la promulgación de este acto legislativo, los decanos de las facultades de derecho acreditadas en alta calidad, la Junta Directiva de la Corporación Nacional de Abogados de Colombia, el Senado, la Cámara de Representantes, los Sindicatos de la Rama Judicial, Magistrados de tribunales y jueces de cada jurisdicción elegirán a sus representantes en la Comisión, para*

*periodos institucionales de cuatro años, y comunicarán sus nombres al Ministro de Justicia y del Derecho*

**PARAGRAFO.** *La Comisión podrá funcionar con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. La primera sesión será presidida por el Ministro de Justicia y del derecho y en esta será elegido el presidente de la Comisión por periodo de un año. La secretaria técnica estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

**PARAGRAFO 2.** *El Presidente de la República instalará formalmente la comisión y dará posesión a sus miembros, y está, dentro de los dos meses siguientes aprobará un reglamento interno, el cual, entre otros aspectos relacionados con sus funciones, deberá contener las obligaciones específicas, la frecuencia de las sesiones, mínimo dos al mes, la elaboración de estudios, proyectos, informes, publicaciones.*

### **III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.**

La presente iniciativa legislativa recoge los principales puntos de consenso detectados en el trámite del Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2018 Senado acumulado con los proyectos de Acto Legislativos Nos. 17 y 22 de 2018 Senado “*Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que fue archivado en 2018, prescindiendo de algunos temas, como la reforma al sistema de gobierno, Tribunal de Aforados y administración de la Rama Judicial.

De igual forma, las discusiones sobre la autonomía presupuestal de la Rama Judicial, y en particular respecto de la mejor fórmula para garantizar la autonomía presupuestal sin imponer inflexibilidades injustificadas al presupuesto, merecen también una mayor reflexión antes de llevar una propuesta al Congreso.

### **IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.**

Los temas que inicialmente se han expuesto son de la mayor importancia para la justicia de Colombia, tienen, a juicio de los autores de este proyecto, suficiente consenso político y académico para ser presentados al Congreso y recibir los cuatro debates de la primera vuelta antes de junio de 2019, con el objetivo de entregar al país

una reforma completa a la justicia en diciembre de este año, incluyendo el presente proyecto de Acto Legislativo.

## **1. SEGURIDAD JURÍDICA.**

El sistema de justicia no responde adecuadamente a las necesidades de los ciudadanos, entre otros motivos, porque da varias respuestas para un mismo problema y porque los litigios en la práctica no terminan, lo cual desvirtúa la capacidad de la justicia en Colombia para solucionar efectivamente los conflictos. El Proyecto de Acto Legislativo 21 de 2018 Senado acumulado con los proyectos de Acto Legislativos Nos. 17 y 22 de 2018 Senado, propuso cuatro medidas en materia de seguridad jurídica. En primer lugar, propuso otorgar expresamente a las altas cortes la función de unificación de jurisprudencia. En segundo lugar, propuso abrir la puerta para que, por medio de una ley, se regulara una facultad de selección de procesos en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para que, como la Corte Constitucional, pudieran escoger pocos asuntos y solo fallar los temas de relevancia para la unificación de jurisprudencia. En tercer lugar, propuso prohibir la práctica nociva del “comunicado de prensa”, mediante los cuales se anuncia el sentido de las decisiones de las altas cortes y se continúa redactando las providencias meses después. En cuarto lugar, se propuso también ajustar la acción de tutela para fortalecerla como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En quinto lugar, se propuso la obligatoriedad del precedente.

El presente proyecto de acto legislativo insiste en la obligatoriedad del precedente y propone, para garantizar una mayor estabilidad en la jurisprudencia de los órganos de cierre, aumentar los periodos de los magistrados de las altas cortes. Este aumento de periodos, por supuesto, tendrá que regir para quienes resulten elegidos con posterioridad a la promulgación del acto legislativo.

## **2. OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JUDICIAL.**

En Colombia el debate sobre el lugar del precedente en las fuentes del derecho está en gran medida superado. El precedente no solo ha sido reconocido jurisprudencialmente, como ocurrió en la sentencia C-836 de 2001 que actualizó la noción de la doctrina probable, sino también por vía legal, en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo existe, además, la figura de las sentencias de unificación, la cual permite a los litigantes y jueces del país conocer la

posición unificada del Consejo de Estado sobre determinados asuntos, sin tener que recurrir a la interpretación de múltiples precedentes, con frecuencia contradictorios, sobre un mismo punto.

Este proyecto propone modificar el artículo 230 de la Constitución, sin modificar el sistema de fuentes del derecho en Colombia, para reiterar el deber de coherencia de los jueces con los precedentes de las altas cortes. En este punto es importante destacar que el precedente de las altas cortes es subordinado a la Constitución y, en el caso de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, también a la ley.

Una ley posterior tendrá que regular algunos aspectos detallados de la disciplina del precedente. Por ejemplo, las mayorías requeridas en una alta corte para modificar una sentencia de unificación, que deberían ser más exigentes que la mayoría simple, con el fin de lograr una mayor estabilidad en la jurisprudencia.

### **3. MAYOR ESTABILIDAD EN LAS ALTAS CORTES: PERIODOS DE 12 AÑOS PARA LOS MAGISTRADOS.**

Los periodos de ocho años en la magistratura han propiciado cambios jurisprudenciales muy frecuentes. Si bien la evolución jurisprudencial es deseable, no es conveniente que los lineamientos de las altas cortes como órganos de cierre varíen cada ocho años con la elección de nuevos magistrados.

El aumento de periodo de ocho a doce años la propuso en el año 2010 la Comisión Bonivento, la cual señaló, respecto de esa propuesta, que *"lo que persigue es asegurar, con dicha permanencia, una mayor solidez o vigor en la unificación de las jurisprudencias de las Altas Cortes, indispensable para que éstas puedan desarrollar la eficacia obligatoria relativa de la jurisprudencia que se propone en la reforma"*.

El aumento de periodos va de la mano de la obligatoriedad de la jurisprudencia. El respeto de los jueces por la jurisprudencia no se produce exclusivamente por la consagración de la misma como fuente de derecho. Esta también gana legitimidad en la medida en que sea percibida por los operadores de justicia como estable y producto de una reflexión y deliberación profunda de los miembros de la alta magistratura. El aumento de periodo contribuye a la estabilidad de la jurisprudencia, y con ello a su legitimidad ante los jueces de primera y de segunda instancia.

Tal como lo indican las disposiciones finales del proyecto de acto legislativo, el aumento de periodos regirá exclusivamente para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a la promulgación del acto legislativo.

#### **4. DESCONGESTIÓN.**

El proyecto propone habilitar al legislador para dotar de precisas facultades jurisdiccionales a abogados, notarios, centros de arbitraje y centros de conciliación. Con esta propuesta no se pretende vaciar las competencias de la Rama Judicial ni trasladar a la Rama Ejecutiva la función principal de resolución de conflictos.

El objetivo de esta propuesta es agilizar la solución de conflictos, permitiendo que los particulares asistan a la Rama Judicial. Por ejemplo, sería posible asignar a los notarios la función de declarar la prescripción adquisitiva de dominio en los casos en que no exista oposición de terceros, tal como se intentó con la Ley 1183 de 2008, que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional debido a que los notarios no estaban facultados constitucionalmente para administrar justicia (sentencia C-1159 de 2008). Esta propuesta permitiría, precisamente, que los notarios cumplieran precisas funciones jurisdiccionales, en casos en que no haya controversia y no se requiera dirimir un conflicto, para mejorar la seguridad jurídica.

De igual forma se podría habilitar a los abogados para ejercer como jueces de tiempo parcial, con fines de descongestión y para casos reiterativos en los que se deban aplicar las sentencias de unificación.

Las anteriores propuestas pueden contribuir a descongestionar la justicia y a brindar una solución pronta a los miles de ciudadanos que requieren una respuesta a sus problemas jurídicos.

#### **5. AUMENTO DE REQUISITOS DE EDAD Y EXPERIENCIA.**

El proyecto insiste en un propósito que ya ha sido debatido antes por el Congreso, y que fue logrado parcialmente con el Acto Legislativo 2 de 2015. Dicha reforma aumentó el requisito de experiencia para los magistrados, de diez a quince años. Sin embargo, el requisito de quince años es insuficiente para lograr el objetivo de que los juristas que llegan a la alta dignidad de la magistratura lo hagan para terminar su carrera y no, como ocurre ahora con frecuencia, como un paso intermedio en la carrera profesional.

El proyecto propone un punto que ya ha sido objeto de consenso entre los distintos partidos políticos, que consiste en aumentar la experiencia de quince a veinticinco años, y además exigir que el candidato a magistrado tenga una edad de cincuenta o más años. Estos dos requisitos simultáneos, aunados al periodo de doce años, son un seguro contra la puerta giratoria, pues prácticamente garantizan que los nuevos magistrados se retiren al final de sus periodos con una pensión de vejez.

## **6. AUMENTO DE INHABILIDADES.**

En consonancia con las anteriores propuestas, este proyecto insiste en incorporar un marco fuerte de inhabilidades, con los objetivos de evitar incentivos perversos en el ejercicio de las facultades electorales que conserven las cortes, y de reforzar las protecciones contra la denominada puerta giratoria. Es importante, en todo caso, evitar que las inhabilidades sean permanentes y de asegurar que el régimen de inhabilidades no impida, hacia futuro, que los exmagistrados preserven su libertad constitucional de elección de profesión u oficio.

El proyecto, como otros proyectos anteriores, propone que se prohíba a los magistrados de las altas cortes litigar directa o indirectamente ante su propia jurisdicción y postularse a cargos públicos de elección popular.

## **7. RESTAURACIÓN DE LA CONFIANZA PÚBLICA EN LAS ALTAS CORTES.**

En una reforma a su reglamento interno, la Corte Suprema de Justicia habilitó a su Sala Plena para separar del cargo a los magistrados cuya honorabilidad se encontrara seriamente cuestionada, en el siguiente sentido:

“Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación, cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.”

Esta es una buena práctica de la justicia que los autores de este proyecto consideran importante valorar e incluir en la Constitución, con el fin de generalizarla a las demás altas corporaciones, e impedir que los hechos concretos de corrupción afecten injustificadamente la confianza de la ciudadanía en las altas cortes.

## **8. ELIMINACIÓN DE BLOQUEOS INSTITUCIONALES.**

En este punto, el proyecto recoge las experiencias positivas de la Rama Judicial en la superación de los bloqueos que se presentan comúnmente a la hora de elegir magistrados, presidentes de las corporaciones, o altos funcionarios cuya elección o nominación corresponde a las altas cortes. En una reforma a su reglamento, el Consejo de Estado dispuso la disminución de las mayorías requeridas para las elecciones a cargo de la Sala Plena, si al cabo de tres meses no se lograba la mayoría calificada. Esto ha permitido realizar elecciones más rápidas en el Consejo de Estado, evitando los desgastes de tiempo atrás.

El proyecto propone una norma con un objetivo similar que sea uniforme para todas las altas corporaciones, y propone igualmente que el quórum y las mayorías se calculen sobre los magistrados en ejercicio del cargo, de manera que la terminación de los periodos constitucionales y la apertura de vacancias en los cargos, no haga más exigentes los requisitos de quórum y mayorías.

La necesidad de esta reforma es fácilmente observable en la coyuntura actual, en la cual la Corte Suprema de Justicia, que carece de una norma reglamentaria que le permita desbloquear las elecciones, sigue con una presidencia en interinidad.

## **9. ELIMINACIÓN DE FUNCIONES DE NOMINACIÓN.**

Las funciones electorales de las altas cortes distraen a los magistrados de su verdadera función de administrar justicia. La intención de reformar la Constitución en el sentido de eliminar estas funciones ha sido compartida incluso por las altas cortes. Por ejemplo, el Consejo de Estado propuso por medio del Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2018 trasladar al Congreso las funciones de elegir al Auditor General de la República y el Procurador General de la Nación.

El proyecto reitera esa propuesta, manteniendo en las cortes la elección del Fiscal General de la Nación y del Registrador Nacional del Estado Civil. La elección del Fiscal General de la Nación debe permanecer en la Corte Suprema de Justicia, pues se trata de un funcionario que hace parte de la Rama Judicial. Por otra parte, si bien la elección del Registrador no es un asunto que tenga que ver con las funciones misionales de la Rama Judicial, no parece existir en este momento una mejor opción institucional para la elección de ese alto funcionario.



## 10. LÍMITES TEMPORALES A LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y FLEXIBILIZACIÓN DEL TIEMPO PARA PONER EL CAPTURADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ.

La situación de los sindicatos en Colombia es crítica. Existen personas con varios años en detención preventiva sin que hayan sido objeto de sentencia absolutoria o condenatoria. Esta situación es abiertamente injusta y violatoria de la presunción de inocencia. El proyecto propone establecer un límite claro en cuanto al tiempo que una persona puede durar en detención preventiva, indicando que ésta en ningún caso podrá durar más de doce meses.

Por otra parte, el proyecto también propone establecer un término razonable de setenta y dos horas, en las circunstancias excepcionales que establezca la ley, para poner a disposición del juez a las personas detenidas preventivamente. Estas circunstancias deberán obedecer exclusivamente a la distancia, como ocurre con los barcos en altamar, o las alteraciones graves de seguridad, que impidan llegar al despacho judicial o ponerse en contacto con el juez en el término de las treinta y seis horas.

En cualquier caso, se deja la regulación de este término a una ley estatutaria, lo cual garantizará una mayor deliberación y consenso político en la definición de estas causales.

Las modificaciones ampliamente discutidas y aprobadas por la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República del Proyecto de Acto Legislativo No. 37 de 2019 Senado "*Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones*", se ven reflejadas en el siguiente cuadro de esta manera:

|  |   |
|--|---|
| <p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE<br/>COLOMBIA</b></p>  | <p><b>TEXTO APROBADO POR LA<br/>COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO<br/>DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO<br/>37 DE 2019</b></p> <p><b>“Por el cual se reforma la<br/>Constitución Política en materia de<br/>administración de justicia y se dictan<br/>otras disposiciones”</b></p>  |
| <p><b>Artículo 28. Toda persona es libre.</b> Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.</p> | <p><b>Artículo 1º.</b> El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 28. Toda persona es libre.</b> Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. <u>Se podrá excepcionar el término previsto cuando por circunstancias razonables de distancia o por alteraciones graves de la seguridad se haga imposible el cumplimiento del término, sin que este pueda exceder las setenta y dos horas. Una ley estatutaria regulará la materia.</u></p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.</p>  | <p><u>La detención preventiva no podrá durar más de doce meses.</u></p> <p>En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.</p>  |
| <p><b>Artículo 90.</b> El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.</p>  | <p><b>Artículo 2º.</b> El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 90.</b> El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. <u>La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización y los intereses.</u></p>   |
| <p><b>Artículo 116.</b></p> <p>La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> | <p><b>Artículo 3º.</b> El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 116.</b> <u>Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión de Disciplina Judicial.</u></p> <p>De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, <del>la Fiscalía General de la Nación</del>, los Tribunales, los Jueces y la Comisión de Disciplina Judicial. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> | <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p><u>La Fiscalía General de la Nación y la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia ejercen la acción penal.</u></p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar <u>procesos penales</u> <del>la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</del></p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes, para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> <p><u>De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios en procesos de jurisdicción voluntaria y en los descritos por el Código General del Proceso, centros de arbitraje y/o centros de conciliación.</u></p> <p><u>Parágrafo Transitorio: mientras se encuentre vigente la jurisdicción especial para la paz, se entenderá que hace parte de la Rama Judicial.</u></p> |
| <p><b>Artículo 126.</b></p>   | <p><b>Artículo 4º.</b> Los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución</p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> | <p>Política quedarán así:</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, <u>al Consejo Superior de la Judicatura y a las altas cortes</u> deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos de la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino <u>un año cuatro años</u> después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, <u>del Consejo Superior de la Judicatura</u>, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil.</p> |
|   | <p><b>Artículo Nuevo.</b><br/>Adiciona un nuevo inciso al final del Art. 228 C. N. así:</p>   |

|   |  |
|---|--|
|   | <p><u>Todo juez de la República, podrá aplicar en los asuntos a su cargo, la agrupación temática de procesos o trámite y decisión simultáneamente de procesos con identidad temática y sobre los que exista precedente jurisprudencial.</u></p>  |
| <p><b>Artículo 230.</b></p> <p>Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.</p> <p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.</p>  | <p><b>Artículo 5º.</b> El artículo 230 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. <u>Acatarán el precedente judicial en los términos que establezca la ley. También definirá mecanismos para la unificación de la jurisprudencia, aún entre las altas cortes.</u></p> <p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.</p> |
| <p><b>Artículo 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección</p> | <p><b>Artículo 6º.</b> El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, <u>de terna enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y elaborada por convocatoria pública.</u></p> <p><del>En el conjunto de procesos de selección</del></p>   |

|   |  |
|---|--|
| <p>de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p>  | <p><del>de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</del></p> <p><del>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</del></p> <p><u>En la composición de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la mitad de los magistrados provendrá de la Rama Judicial y el Ministerio Público. La otra mitad se distribuirá en equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia.</u></p> |
| <p>4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas</p> | <p><b>Artículo 7º.</b> El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>4. <u>Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante quince veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido</u></p>  |

|  |  |
|--|--|
| <p>relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.</p>  | <p><del>ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el</del> <u>a experiencia deberá ser afín al</u> área de la magistratura a ejercer.</p>   |
| <p><b>Artículo 233.</b> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p> | <p><b>Artículo 8°.</b> El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 233.</b> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de <del>ocho</del> <u>doce</u> años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p> <p><u>Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación, cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.</u></p> <p><u>Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro del año siguiente a la terminación del ejercicio del cargo.</u></p> <p><u>Las elecciones a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se</u></p> |



|   |  |
|---|--|
|   | <p><u>realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la Sala de Gobierno de la respectiva Corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.</u></p> <p><u>Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.</u></p>  |
| <p><b>Artículo 274.</b> La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer</p> | <p><b>Artículo 9º.</b> El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 274.</b> La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo <u>institucional de dos cuatro años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</u></p> <p><u>El auditor no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</u></p> <p>La ley determinará la manera de ejercer</p> |

|  |   |
|--|---|
| dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.   | dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.  |
| <b>Artículo 276.</b> El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. | <b>Artículo 10°.</b> El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:<br><br><b>Artículo 276.</b> El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período <u>institucional</u> de cuatro años, <u>de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</u> |
|  | <b>Artículo Nuevo.</b><br><br>Adiciona un nuevo inciso al Art. 350 C. N. así:<br><br><u>El Presupuesto de la Rama Judicial crecerá más que proporcionalmente que los ingresos corrientes de la Nación año tras año, excepto cuando en el año presente al estudio del presupuesto la rama judicial no alcance el 90% de ejecución en las metas determinadas por el Plan nacional de Desarrollo anualizadas.</u>  |
|  | <b>Artículo 11°.</b> <b>Transitorio.</b> <u>Los artículos 126, 174, 175 y 178 de la Constitución aplicarán a los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz</u>  |

|  |   |
|--|---|
|  | <p><u>mientras esta exista.</u></p> <p><u>El periodo de doce años para la magistratura solo aplicará a quienes sean elegidos con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo.</u></p> <p><u>El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><u>1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.</u></li> <li><u>2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.</u></li> <li><u>3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral.</u></li> <li><u>4. La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria.</u></li> <li><u>5. La definición de los criterios para la intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales, y el traslado de procuradores judiciales a la planta de jueces de la Rama Judicial.</u></li> <li><u>6. Reglamentar la adopción de la agrupación temática.</u></li> </ol> |
|  | <p><b>Artículo 12º. Vigencia.</b> Salvo lo previsto en el artículo anterior, este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las</p>  |

|  |   |
|--|---|
|  | disposiciones que le sean contrarias.   |
|  | Proposición enviada por la dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado, presentada y sustentada por el Senador Eduardo Enríquez Maya, coadyuvada por otros Senadores de la Comisión y adicionada por la Senadora Paloma Valencia. (Arriba transcrita) |

## V. PROPOSICIÓN.

De conformidad con las consideraciones ampliamente expuestas, se propone muy respetuosamente a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 37 de 2019 Senado *"Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones"*, conforme con el texto aprobado por la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

De los Honorables Congresistas,



**GERMAN VARÓN COTRINO**  
Senador de la República